

REF: ACCIÓN DE TUTELA N°257404089001 2024 00099 00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, primero de marzo de dos mil veinticuatro

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora LAURA TATIANA RAMÍREZ BASTIDAS, en calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, en contra del MUNICIPIO DE SIBATÉ.

ANTECEDENTES

La señora LAURA TATIANA RAMÍREZ BASTIDAS, en calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra del MUNICIPIO DE SIBATÉ, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos indicando que El Ministerio de Hacienda y Crédito Público junto con el Ministerio del Trabajo mediante el Proyecto de Unificación de Historia Laboral crearon el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados - CETIL, que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 726 del 26 abril de 2018, señaló que la responsabilidad de expedir la certificación de los tiempos laborados o cotizados y salarios con destino a la emisión de Bonos Pensionales o para el reconocimiento de pensiones, recae exclusivamente sobre los empleadores y certificadores en los cuales laboró el ciudadano que desea certificarse o sobre la entidad que tenga en su poder los archivos de historia laboral.

Que COLPENSIONES, presentó solicitud el 13 de octubre de 2023, mediante radicado N°20230000125943, ante el MUNICIPIO DE SIBATÉ con vencimiento el 7 de noviembre de 2023, a través del Sistema CETIL, dirigida a obtener la certificación de tiempos públicos laborados y salarios devengados por el señor JAIME PARRAGA GÓMEZ identificado en vida con C.C.N°2.850.052. Que a la solicitud N°20230000125943 del 13 de octubre del 2023, se le incluyó una observación: "*Buenas tardes Se requiere que valide nuevamente, ya que NO ES POSIBLE QUE LOS CICLOS FUERON COTIZADOS AL ISS/colpensiones FAVOR VALIDAR*". Que la anterior observación, se incluyó teniendo en cuenta que previamente el MUNICIPIO DE SIBATÉ expidió CETIL N°202310899999372000640006 del 12 de octubre del 2023, reportando que los aportes fueron realizados al ISS/COLPENSIONES, siendo necesario validar lo expedido.

Sostiene que a la fecha de la presentación de la acción de tutela, la accionada no ha rendido respuesta de fondo frente a la solicitud presentada por COLPENSIONES, situación que genera afectaciones, por cuanto COLPENSIONES, ha estado impedida para resolver de manera oportuna solicitudes administrativas dirigidas al reconocimiento y pago de pensiones con tiempos públicos impactando la actividad administrativa eficiente de la Entidad, lo que decanta a su vez en la violación de derechos fundamentales de los afiliados. Todo ello, por la falta de la expedición de las certificaciones a través del sistema CETIL, pese a que su término de cumplimiento ya se venció. Que dada la negativa del MUNICIPIO DE SIBATÉ de brindar respuesta a la solicitud referida, COLPENSIONES, se ha encontrado imposibilitada en normalizar y actualizar la historia laboral del afiliado que laboró en la entidad accionada y, con ello, obtener la liquidación y recobro de cuotas partes o bonos pensionales para financiar las pensiones, lo que se traduce en la afectación del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional y el patrimonio público.

Refiere el artículo 209 de la Constitución Política de 1991.

Pretende que se declare la vulneración del derecho fundamental de petición a COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 30 de Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, la cual regula el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, que se ordene al MUNICIPIO DE SIBATÉ, a que, en un término perentorio no superior a los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el 13 de octubre de 2023, mediante solicitud CETIL N°20230000125943, dirigida a obtener la certificación de tiempos públicos laborados y salarios del señor JAIME PARRAGA GÓMEZ identificado en vida con la C.C.N°2.850.052.

Como fundamentos de derecho trae a colación el artículo 23 de la carta política, sentencia del Consejo de Estado N°11001-03-15-000-2021-05637-01 del 2021, sentencia T-230 de 2020, sentencia T-627 de 2017, artículo 14 de la Ley 1755 del 2015, Decreto 19 de 2012 artículo 4°, Circular 0065 de 17 de noviembre de 2016, Sentencia T-774 de 2015, Auto-096 de 2017, de la Corte Constitucional, artículo 2.2.9.2.2.14, 2.2.9.2.2.6. del Decreto 726 de 2018.

Afirma que esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991. Cita la Sentencia T-208 de 2018.

Allega como pruebas las aportadas en el acápite de pruebas.

LUIS MANUEL GONZÁLEZ RAMÍREZ, en su calidad de Alcalde Municipal procede a dar respuesta a cada uno de los hechos planteados por la parte accionante COLPENSIONES.

Solicita al Despacho negar el amparo por vulneración al derecho fundamental de petición a COLPENSIONES, lo anterior teniendo en cuenta que a la solicitud presentada si se otorgó la respuesta, que la misma no cumplió con el lleno de los requisitos legales, pero si se dio en primera fase la respuesta a la solicitud presentada. Que a la pretensión segunda el Municipio de Sibaté adelantó el trámite inmediato de obtener el cargue se la información en el certificado CETIL el cual quedó debidamente suscrito y expedido el 21 de febrero de 2024, que esta denominado bajo el N°20240289999372000000001.

Respecto de la improcedencia de la tutela por tratarse de un hecho superado trae a colación la sentencia T 013/2017, sentencia SU 225/2013.

Allega como pruebas las relacionadas en el escrito de contestación de tutela.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna, la señora LAURA TATIANA RAMÍREZ BASTIDAS, Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

El art.1° preceptúa: "...*Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general...*"

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...*"

El art. 23 preceptúa: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales – resolución de fondo, clara y congruente–, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado...”

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que la parte accionante radicó derecho de petición ante el accionado.

Se observa dentro de las documentales allegadas que el accionado procedió a emitir las certificaciones electrónicas de tiempos laborados “CETIL” el 21 de febrero de 2024 con N° N°2024028999372000000001.

En este orden de ideas y como quiera que el accionado MUNICIPIO DE SIBATE CUNDINAMARCA emitió las certificaciones electrónicas de tiempos laborados “CETIL” del señor JAIME PARRAGA GÓMEZ el 21 de febrero de 2024 con N° N°2024028999372000000001, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, *“Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado...”*

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y al accionado que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

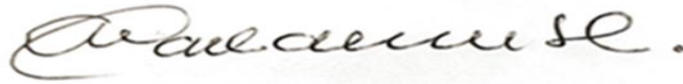
Primero. NO TUTELAR el derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por la señora LAURA TATIANA RAMÍREZ BASTIDAS, Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, en contra del MUNICIPIO DE SIBATE CUNDINAMARCA por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y al accionado, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Martha Roció Chacón Hernández". The signature is written in a cursive style with a period at the end.

MARTHA ROCIÓ CHACÓN HERNÁNDEZ